

Acta Sesión Ordinaria N° 5552 del Consejo Nacional de Salarios. San José, Barrio Tournón, Edificio Benjamín Núñez Vargas, a las dieciséis horas con quince minutos del 15 de julio del 2019, presidida por el señor Presidente Dennis Cabezas Badilla, con la asistencia de los/as siguientes Directores/as:

POR EL SECTOR ESTATAL: Luis Guillermo Fernández Valverde, Gilda Odette González Picado y Zulema Vargas Picado.

POR EL SECTOR LABORAL: Dennis Cabezas Badilla, María Elena Rodríguez Samuels y Edgar Morales Quesada y Albania Céspedes Soto.

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Rodrigo Antonio Grijalba Mata.

DIRECTORES/AS AUSENTES: Por el Sector Estatal: Juan Diego Trejos Solorzano y por el Sector Empleador: Marco Durante Calvo, Martín Calderón Chaves y Frank Núñez Cerdas, con la debida justificación.

Orden del día:

1. Aprobación de Acta N° 5551 del 08 de julio del 2019

2. Asuntos de la Presidencia

Análisis salario mínimo para Estibadores, en sus tres modalidades

3. Asuntos de la Secretaría

Información y entrega de ejemplares del documento sobre Técnicos, emitido por el Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnica Profesional de Costa Rica.

Avance estudio de periodistas

Confirmación de asistencia a audiencia con la Diputada Silvia Hernández Sánchez, 18 de julio, 2019 a las 10 am. (Asamblea Legislativa Expediente No 19.669 REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 832, LEY DE SALARIOS MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1949, Y SUS REFORMAS)

4. Asuntos de los señores Directores/as

Se aprueba Orden del día

ARTÍCULO PRIMERO:

ACUERDO 1:

Se aprueba Acta N° 5551-2019 del 08 de julio del 2019. Una vez consideradas, las observaciones realizadas por el señor Presidente Dennis Cabezas Badilla, sobre la solicitud que se formulara a la Secretaría Técnica, de recopilar y resumir los antecedentes de lo visto y analizado, así como las posiciones tomadas por el Consejo Nacional de Salarios, relacionado con el salario mínimo de los Estibadores y que serán vistas en la presente sesión.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Asuntos de la Presidencia

Punto N° 1

El señor Presidente Dennis Cabezas Badilla, inicia la sesión e indica que, en relación con el salario mínimo de los Estibadores en sus tres modalidades, la señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria Técnica de este Consejo, realizará una presentación y seguidamente concede la palabra.

La señora Isela Hernández Rodríguez, da curso a su exposición, dando explicación de las formas de pago de los estibadores, en sus tres modalidades, haciendo énfasis cual sería el salario de los estibadores dividido por cuadrilla, sin dividir en la cuadrilla, considerando la disconformidad de los trabajadores que el salario no debe ser dividido entre la cuadrilla, lo cual resulta contrario a lo establecido por este Consejo, conforme a lo siguiente

Estibadores

Cuadro No.1 MTSS/ Departamento de Salarios Mínimos Proyección Salarial a Estibadores (Movimiento de Contenedores) 2019						
Cantidad de Contenedores (Cargas de Barcos)	Tarifa Estibador x Movimiento (2019)	Monto a Pagar x Descarga Total del Barco	Monto Total a Pagar x Estibador (Dividido entre 1 y 2 cuadrillas de 11 trabajadores) 10 horas de trabajo	Pago de Estibador x Jornada 8 horas	Winchero y Portalonero x Jornada (10% más)	Tarifa x Winchero-Portalonero
400	₡375,28	₡150.112,00	₡13.646,55	₡11.372,12	₡14.783,76	₡412,81
1.000		₡375.280,00	₡17.058,18	₡12.012,80	₡13.214,08	
1.500		₡562.920,00	₡25.587,27	₡12.012,80	₡13.214,08	
2.000		₡750.560,00	₡22.744,24	₡11.970,65	₡13.167,72	

Cuadro No.2 MTSS/ Departamento de Salarios Mínimos Proyección Salarial a Estibadores (Tonelada Métrica Descargada) 2019						
Cantidad de Toneladas	Tarifa Estibador x Tonelada Métrica (2019)	Monto a Pagar x Descarga	Monto Total a Pagar x Estibador (Descarga realizada en 3 o 4 jornadas <u>divida</u> entre 2 o 3 cuadrillas)	Pago de Estibador x Jornada 8	Winchero y Portalonero x Jornada (10% más)	Tarifa x Winchero-Portalonero
10.000	₡88,00	₡880.000,00	₡40.000,00	₡13.333,33	₡14.666,67	₡96,80
20.000		₡1.760.000,00	₡80.000,00	₡26.666,67	₡29.333,33	
30.000		₡2.640.000,00	₡120.000,00	₡30.000,00	₡33.000,00	
40.000		₡3.520.000,00	₡106.666,67	₡26.666,67	₡29.333,33	
50.000		₡4.400.000,00	₡133.333,33	₡26.666,67	₡29.333,33	

Cuadro No.3 MTSS/ Departamento de Salarios Mínimos Proyección Salarial a Estibadores (Pago x Kilo de Fruta y Vegetales) 2019							
Cantidad de Toneladas	Cantidad de Kilos Descargados	Tarifa Estibador x Kilo (2019)	Monto a Pagar x Descarga	Monto Total a Pagar x Estibador (Dividido 1 o 2 Cuadrillas)	Pago de Estibador x Jornada	Winchero y Portalonero x Jornada (10% más)	Tarifa x Winchero-Portalonero
10.000	10.000.000	₡0,0711	₡711.000,00	₡64.636,36	₡32.318,18	₡35.550,00	₡0,0782
15.000	15.000.000		₡1.066.500,00	₡96.954,55	₡32.318,18	₡35.550,00	
20.000	20.000.000		₡1.422.000,00	₡64.636,36	₡21.545,45	₡23.700,00	
25.000	25.000.000		₡1.777.500,00	₡80.795,45	₡26.931,82	₡29.625,00	

Además, complementa la presentación, con un resumen de antecedentes sobre el salario mínimo para estibadores destacando lo siguiente:

“Antecedentes Reglones ocupacionales para Estibadores de Bananos

En Decreto N° 20 del 20 de junio de 1945, se define un reglón ocupacional general para trabajadores del campo por jornada.

Según Decreto N°10 del 27 de mayo de 1954, se define un reglón específico para exportación de banano y cacao por jornada (₡13,60).

En Decreto N° 3642-TSS del 30 de setiembre de 1974, se define un capítulo para la agricultura del Banano con un único reglón ocupacional de peones (26). Pero señala que no rige, para la Cía. Bananera de Costa Rica ni a Chiriquí Land Co, porque les rige el Contrato Ley 1842 del 24 de diciembre 1954 y la fijación se mantuvo así hasta 1990.

Según Decreto N° 1801-TSS del 19 de julio de 1990, se define un Capítulo de Agricultura, reglón para el pago de peones cacao/ banano y palma africana (C555) por jornada. Ya no rige Ley 1842. En 1993 define solo peones de la actividad agrícola (C841) por jornada.

En Decreto N° 724482- MTSS La Gaceta N° 141 del 26 de julio de 1995, en el Capítulo Agricultura se define el Trabajador No Calificado (Trabajos en actividades agrícolas, silvícolas y ganaderas) C1.243 jornada y Trabajador Semi Calificado, para Trabajadores en labores pesadas actividades agropecuarias, esparcidores de plaguicidas y varias en pesca. (C208 por hora).

En sesión extraordinaria N° 4244 del 01 de julio de 1996, se aprobó las definiciones de Estibador 1 y Estibador 2.

Estibador 1: Todo trabajador de la actividad de estiba y desestiba que realice las tareas especializadas con conocimiento sobre la operación y seguridad de puertos, con las siguientes funciones: Realizar actividades de trincado, destrincado, estibar y desestibar la mercadería en la nave, así como al costado del vapor y otras actividades atinentes al cargo.

Estibador 2: Es el estibador que ha recibido alguna capacitación o tiene experiencia sobre el manejo del sistema operativo, en la actividad de carga y descarga y se la faculta para asumir funciones superiores a las de un estibador 1; como, por ejemplo: Capataz, cheque, supervisor operador etc, con las siguientes funciones: Realiza funciones de supervisión de la operación, chequea y dirige al personal de cuadrilla durante la actividad, solicita y mantiene el control de la utilería. Da señas al operador en las maniobras de cargas y descargas, vela por el cuidado de la utilería y realiza otras tareas atinentes a su cargo.

Salarios Mínimos definidos: Estibador 1 C 2.015, Estibador 2 C 2.308.

En sesión ordinaria N°4463 del 07 de setiembre de 1998, a solicitud de los trabajadores acuerdan por consenso, acoger el cambio de modalidad de pago por jornada, a pago por tarifa quedando de la siguiente manera: C 0,2995 por caja de banano, C 18,75 por tonelada y C 80 por movimiento.

Además, acoger la recomendación de los técnicos del Departamento de Salarios y fijar un 10% más de las tarifas antes indicadas para Wincheros y Portaloneros. Asimismo, señalan los señores directores/as, en esa misma sesión, "...que no es competencia de este Consejo determinar el número de trabajadores que deben componer la cuadrilla, a pesar que la misma es muy importante en el sistema de costos, por lo que sugieren que se la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), la que determine el número de trabajadores por cuadrilla..."

En sesión ordinaria No. 4575 del 11/de setiembre del 2000, el Consejo Nacional de Salarios, rechaza solicitud presentada por los trabajadores de la estiba, en el sentido que se determine la fijación salarial por caja de melón, piña, etc, con un precio igual a del banano.

En sesión ordinaria No.4714 del 31 de marzo, 2003, el Consejo Nacional de Salarios, deniega la solicitud de revisión salarial, clasificación a técnicos de los estibadores y establecer categoría de supervisores y capataces.

En sesión ordinaria N° 5361 del 14 de octubre de 2015, el Consejo Nacional de Salarios, respecto a la solicitud de revisión salarial, presentada por Patronos de la Estiba, acuerda denegarla, que requerían establecer una diferenciación del salario para estibadores, por movimiento de contenedores llenos o vacíos.

Conforme a sesión ordinaria No. 5420 del 13 de diciembre, 2016 del Consejo Nacional de Salarios, se emite la Resolución N°06-2016 respecto a la revisión del Renglón Ocupacional de Estibadores por caja de Banano y se acuerda por unanimidad, modificar el salario de los Estibadores, para que sea determinado por peso, a un monto de ¢0,0675 por kilo estibado de frutas y vegetales, a partir del 01 de enero del 2017 y eliminar la denominación de estibadores, por caja de banano de ¢1,35.

Según sesión ordinaria N° 5458 del 25 de setiembre del 2017, del Consejo Nacional de Salarios, se solicita a la Secretaria a este Consejo, indicar si la tarifa definida en el decreto de salarios para estibadores corresponde a cada trabajador o si es respecto al número de trabajadores que (cuadrilla) que intervienen en el trabajo. Los Directivos, comentan al respecto y realizan un recuento de antecedentes, que dio origen al cambio de pago para los trabajadores de la estiba, y señalan que el movimiento de contenedores es independiente lleno o vacío y todos los pagos, por la estiba se realiza a la cuadrilla que efectivamente realice el trabajo y que no le corresponde a este Consejo, definir el número de la cuadrilla, lo importante es que se pague a los trabajadores que realmente estuvieron presentes en el proceso.

Además, de lo anterior se tiene: Decreto Ejecutivo N°40743-MTSS Gaceta 228 Alcance N° 291 del 01 de diciembre 2017. Rige 2018: ¢ 0,0691 por Kilo de Frutas y Vegetales, ¢ 85,47 por Tonelada y ¢ 364,49 por Movimiento.

El Decreto Ejecutivo N°41434-MTSS La Gaceta 235 18 de diciembre 2018, con rige 01 de enero 2019, establece 0,0711 por Kilo de Frutas y Vegetales, ¢ 88,00 por Tonelada y ¢ 375,28 por Movimiento”.

Una vez concluida y durante la presentación los señores Directores/as comentan, hacen aportes y observaciones, concluyendo, que lo definido por el Consejo Nacional de Salarios, en cuanto a los salarios mínimos en estiba, es el pago de las frutas en general por kilo, tonelada y movimiento y que hay que dividirlo por cuadrilla, entre los integrantes de la misma.

Además, considerando que es necesario, contar con el instrumento denominado Modelo Tarifario que utiliza la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y atender la petición de revisión salarial, presentada por el señor Roy Alberto Mc Loud Samon, que debe estar ajustada a los condiciones establecidas por ley, convienen en solicitar a la Secretaría Técnica, que requiera ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), el Modelo Tarifario para la carga y descarga de Estibadores. Asimismo, al señor Roy Alberto Mc Loud Samon, que presente a este Consejo, la solicitud formal de revisión del salario mínimo, conforme a los requisitos que la ley establece, según el artículo 19 de la ley 832 “Ley de Creación del Consejo Nacional de Salarios” y acuerdan:

ACUERDO 2:

Se acuerda por unanimidad, solicitar a la Secretaría Técnica, que requiera ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), el Modelo Tarifario para la carga y descarga, para Estibadores. Asimismo, al señor Roy Alberto Mc Loud Samon, que presente a este Consejo, la solicitud formal de revisión del salario mínimo, conforme a los requisitos que la ley establece, según el artículo 19 de la ley 832 “Ley de Creación del Consejo Nacional de Salarios”

ARTÍCULO TERCERO:

Asuntos de la Secretaría:

Punto N° 1

La señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, para conocimiento de los señores Directores/as, informa y hace entrega del documento sobre Técnicos, emitido por el Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnica Profesional de Costa Rica, indicando al respecto, que el mismo está referido a los Técnicos I, II, III, IV y V y detalla las condiciones de cada uno de los niveles, sus requisitos y descriptores.

Además, acota la señora Hernández Rodríguez, que el citado Marco Nacional de Cualificaciones, de la Educación y Formación Técnica Profesional de Costa Rica, tiene como propósito general, normar la subsistencia de educación y formación técnica profesional, a través de la estandarización de los niveles de formación, descriptores, duración y perfiles de ingreso y egreso de la formación, entre otros, de ahí la emisión y divulgación de la información, en medios como el documento que nos ocupa.

Punto N° 2

La señora Isela Hernández Rodríguez, Secretaria de este Consejo, hace recordatorio de la audiencia, concedida por la Diputada Silvia Hernández Sánchez, Jefe de Fracción Partido Liberación Nacional,

el 18 de julio del 2019, a las 10 a.m., en ocasión al Proyecto de Ley, Expediente N° 19.669 "REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 832, LEY DE SALARIOS MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1949, Y SUS REFORMAS".

Los señores Directores/as se dan por enterados, en especial los señores Directores/as Dennis Cabezas Badilla y Albania Céspedes Soto, quienes conjuntamente con los señores Directores Martín Calderón Chaves y Frank Núñez Cerdas, asistirían.

Punto N° 3

La señora Isela Hernández Rodríguez, informa que, en relación con el estudio del perfil de Periodistas, que está llevando a cabo el Departamento de Salarios Mínimos, ya se han estado visitando medios radiales en Guanacaste, Pérez Zeledón y San Carlos. Además, plantea la petición al Consejo, de permitir recibir en audiencia al señor José Luis Arce Sanabria, Director de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva, de la Universidad de Costa Rica (ECCC), el 22 de julio del 2019, por cuanto considera importante conocer sus inicios y los diferentes énfasis que se imparten en la misma, periodismo, comunicación, relaciones públicas, publicidad y producción multimedia y audiovisual y que incorpora el Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Así como, estar al tanto de la formación académica de estos énfasis, ya que es necesario tener claro esta temática, porque el Decreto de Salarios Mínimos, solo hace referencia a Periodistas.

Los señores Directores/as comentan y convienen en acceder a la petición de la señora Hernández Rodríguez, de conceder audiencia al señor José Luis Arce Sanabria, Director de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva, de la Universidad de Costa Rica (ECCC), el 22 de julio del 2019 e instruyen a la señora Hernández Rodríguez, para tramitar lo pertinente

ACUERDO 3:

Se acuerda por unanimidad, instruir a la señora Hernández Rodríguez, Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salarios, para que brinde audiencia al señor José Luis Arce Sanabria, Director de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva, de la Universidad de Costa Rica (ECCC), el 22 de julio del 2019, a las 4:15pm en la Sala de Exministros del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que se refiera al tema que regula la formación académica, de los Periodista y sus énfasis.

ARTÍCULO CUARTO:

Asuntos señores Directores/as:

No hay

Finaliza la sesión a las diecisiete horas veinte minutos.

Dennis Cabezas Badilla
PRESIDENTE

Isela Hernández Rodríguez
SECRETARIA